

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretaría General
Senado de la República

Está

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. 04 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad para los candidatos a Presidencia y Vicepresidencia de la República, gobernaciones y alcaldías de participar en debates públicos durante la campaña electoral y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Secretario.

En mi condición de Congresista, me permito radicar ante esta Corporación el presente Proyecto de Ley Estatutaria, el cual tiene por objeto establecer la obligatoriedad de asistencia de los candidatos a presidencia, vicepresidencia, gobernaciones y alcaldías a los debates públicos que se citen durante la campaña electoral.

Se trata de una iniciativa encaminada a garantizar la participación democrática y facilitar el diálogo entre los candidatos y la ciudadanía con el objetivo de que estos últimos cuenten con las herramientas necesarias para evaluar las propuestas, el conocimiento y capacidades de los aspirantes al cargo público uninominal.

En consecuencia, ponemos a consideración del Senado de la República la iniciativa, con el fin de que se surta el trámite correspondiente y se dé cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley. Adjuntamos original y dos (2) copias del documento, así como una copia a los correos electrónicos.

De las y los Honorables Congresistas,

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	 JOHN AMAYA RODRÍGUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde
---	---

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 071 2026 SENADO

“Por medio de la cual se establece la obligatoriedad para los candidatos a Presidencia y Vicepresidencia de la República, gobernaciones y alcaldías de participar en debates públicos durante la campaña electoral y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la democracia participativa y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz, imparcial y de primera fuente durante los procesos electorales en Colombia.

Para ello se establece la obligatoriedad de que los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, gobernaciones y alcaldías de municipios con más de cincuenta mil (50.000) habitantes habilitados para votar, de participar en debates públicos durante la campaña electoral.

Artículo 2º. Debate público. Para efectos de la presente ley, se entiende por debate público el acto en el cual un número plural candidatos a un mismo cargo de elección popular, presentes de forma simultánea en un mismo espacio y momento, exponen y confrontan directamente sus propuestas y posturas sobre uno o varios temas de interés público, en condiciones de igualdad de tiempo y trato, conforme a un formato y reglamento previamente establecidos y conocidos por los participantes, y con acceso público a través de los medios de comunicación previstos en la presente ley.

No se entenderá cumplida la obligación establecida en la presente ley las entrevistas, comparecencias o intervenciones individuales de los candidatos realizadas de manera separada, aun cuando sean posteriormente divulgadas o editadas de forma conjunta.

Artículo 3º. Adiciónese al Título II de la Ley 996 del 2005 el Capítulo V-A de la “Obligatoriedad de los debates en las campañas presidenciales”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO V-A

OBLIGATORIEDAD DE LOS DEBATES EN CAMPAÑAS PRESIDENCIALES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 28A. Cantidad de Debates y Fechas. Será obligatorio para los candidatos a la Presidencia de la República inscritos oficialmente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, asistir mínimo a un (1) debate durante el periodo de campaña presidencial en la primera vuelta. Estos debates deberán desarrollarse en condiciones de respeto, equidad y deliberación enfocada principalmente en la presentación y contraste de propuestas programáticas de los candidatos.

En caso de existir segunda vuelta presidencial, será obligatorio para los candidatos que continúen en la contienda electoral asistir mínimo a un segundo debate.

En ambos casos, los debates se realizarán dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de la votación, con exclusión de los días viernes y sábado, en horario AAA o "franja prime".

Parágrafo 1. Previo a la fijación del día y hora del debate, se verificará y certificará por la autoridad competente que estos no coincidan con ningún otro evento de atención masiva, y que la fijación del mismo fue acordado con todos los candidatos participantes de la contienda electoral.

Parágrafo 2. En caso de no llegar a un acuerdo, este se llevará a cabo diez (10) días calendario antes de la fecha fijada para la elección.

Artículo 28B. Organización. El Consejo Nacional Electoral convocará a una audiencia de concertación con los candidatos o los delegados de las campañas políticas, destinada a acordar el reglamento para la realización de los debates, la designación de moderadores, los temas a abordar, garantías de participación y la fecha de su realización.

A dicha audiencia también serán invitados:

1. El Director del Sistema de Medios Públicos - RTVC o su delegado.
2. Organizaciones del ámbito académico, agremiaciones y organizaciones de la sociedad civil que acrediten una trayectoria relacionada con la promoción de los valores democráticos.
3. Delegados de los operadores privados de televisión nacional.
4. Delegados de los operadores de televisión regional inscritos ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La convocatoria a la audiencia se realizará con al menos veinte (20) días calendario de antelación al debate, y su reglamento deberá observar criterios de imparcialidad, pluralismo político, enfoque territorial y de género.

La designación de moderadores se hará mediante sorteo público entre las ternas propuestas por los operadores públicos, privados y regionales de televisión.

Los resultados y el acta de la audiencia deberán hacerse públicos.

Parágrafo 1. Con el fin de garantizar la imparcialidad, objetividad y equilibrio informativo en la organización y desarrollo de los debates públicos, el Consejo Nacional Electoral, el Sistema de Medios Públicos RTVC y los operadores de televisión del nivel regional y privado, velarán porque la moderación, el tratamiento periodístico y la transmisión de los mismos se realicen bajo criterios de neutralidad y pluralidad, asegurando igualdad de condiciones y tiempos para todos los candidatos.

En consecuencia, se prohíbe cualquier forma de favoritismo, sesgo o parcialidad en el cubrimiento mediático de los debates. El Consejo Nacional Electoral adoptará un protocolo de garantías y verificará su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias de la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Regulación de Comunicaciones en materia de control y vigilancia de los contenidos.

Artículo 28C. Transmisión. Los debates obligatorios serán realizados y transmitidos por el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC-. Además, RTVC coordinará y pondrá a disposición de todos los medios de comunicación social, públicos y privados del país, las señales radiofónicas y televisivas de forma gratuita para que éstos transmitan obligatoriamente el debate de forma simultánea.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como la lengua de señas.

Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

De igual manera, RTVC deberá garantizar la transmisión internacional de los debates de carácter presidencial, mediante plataformas digitales o de streaming de acceso gratuito, con el fin de que los colombianos residentes en el exterior puedan visualizar dichos eventos en tiempo real.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate y su publicación en su página web y contenido audiovisual con el cual cuente la entidad, asegurando su reproducción íntegra, sin cortes, ediciones ni alteraciones respecto del material original transmitido.

Artículo 28D. Incumplimiento. Aquellos candidatos que según lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación, serán sujetos de las siguientes sanciones:

- a. Limitación de la participación en espacios de medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético durante diez (10) días, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 996 del 2005.
- b. Reducción de hasta un veinticinco por ciento (25%) de los recursos establecidos en el literal A del artículo 11 de la Ley 996 del 2005.
- c. Durante el debate permanecerá vacío el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato que falte, colocando el nombre del candidato ausente a fin de denotar su ausencia.

Parágrafo 1. En todo caso, si la sanción se impone con posterioridad a la entrega de los recursos, el candidato deberá reintegrar hasta el 25% del valor recibido, de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma y los criterios objetivos mediante los cuales se establecerá la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo. Para ello deberá valorar la gravedad del incumplimiento, las circunstancias que lo motivaron y los efectos ocasionados, garantizando que la sanción sea razonable, equitativa y proporcional a la conducta del candidato.

Parágrafo 3. No habrá lugar a la imposición de sanciones cuando la inasistencia del candidato al debate se deba a causa debidamente justificada y comprobada, tales como:

- a. Fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditada.
- b. Riesgo grave o inminente para su seguridad personal, acreditada por la Unidad Nacional de Protección o por la autoridad competente.

Para estos casos, se podrá autorizar su participación a través de medios digitales, siempre que se garantice la interacción en tiempo real y la igualdad de condiciones respecto de los demás participantes.

Parágrafo 4. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento sancionatorio aplicable a las faltas establecidas en este artículo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Dicha reglamentación deberá garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como la posibilidad de presentar excusas válidas o causas justificadas de fuerza mayor o caso fortuito que eximan al candidato de la sanción.

Artículo 28E. Debates de fórmulas vicepresidenciales. Las fórmulas vicepresidenciales inscritas oficialmente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o la entidad que haga sus veces deberán participar obligatoriamente en al menos un (1) debate público, durante el periodo de campaña presidencial en la primera vuelta, conforme a las reglas, condiciones, garantías y excepciones previstas en el presente capítulo.

En caso de presentarse segunda vuelta presidencial, esta obligación será igualmente exigible.

Artículo 4º. Adiciónese al Título III de la Ley 1475 del 2011 el Capítulo III-A de la "Obligatoriedad de los debates en las campañas a gobernación y alcaldía", en los siguientes términos:

CAPÍTULO III-A

OBLIGATORIEDAD DE LOS DEBATES EN LAS CAMPAÑAS A LA GOBERNACIÓN Y ALCALDÍA

Artículo 38A. Obligatoriedad de debates para elecciones a gobernaciones y alcaldías. Será obligatorio para los candidatos a las gobernaciones y alcaldías de municipios con más de 50.000 habitantes habilitados para votar, de conformidad con el censo electoral que para cada elección determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, asistir mínimo a un (1) debate durante el periodo de campaña electoral. Estos debates deberán desarrollarse en condiciones de respeto, equidad y deliberación enfocada principalmente en la presentación y contraste de propuestas programáticas de los candidatos.

En caso de que en el Distrito Capital de Bogotá se desarrolle segunda vuelta, será obligatorio para los candidatos que continúen en la contienda electoral asistir mínimo a un (1) segundo debate.

Los debates se realizarán dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de la votación, con exclusión de los días viernes y sábado, en horario AAA o "franja prime".

Parágrafo 1. Previo a la fijación del día y hora del debate, se verificará y certificará por la autoridad competente que estos no coinciden con ningún otro evento de atención masiva y que la fijación del mismo fue acordado con todos los candidatos participantes de la contienda electoral.

Parágrafo 2. En caso de no llegar a un acuerdo, este se llevará a cabo diez (10) días calendario antes de la fecha fijada para la elección.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 3. En el caso de elecciones atípicas de gobernadores o alcaldes, la obligación de realizar debates se mantendrá. En estos casos, el respectivo Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral, convocará al menos un (1) debate dentro de los diez (10) días calendario anteriores a la fecha de votación, conforme lo establecido en el artículo 38B de la presente ley.

Parágrafo 4. En los municipios con una población inferior a 50.000 habitantes habilitados para votar, los candidatos a las alcaldías, podrán solicitar al respectivo Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral la realización de un (1) debate obligatorio, el cual se desarrollará conforme a las reglas, principios, garantías y condiciones previstas en el presente capítulo. En estos casos, el Tribunal verificará la existencia del acuerdo y la viabilidad logística para su realización.

Artículo 38B. Organización. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en coordinación técnica con el Sistema de Medios Públicos RTVC y los medios de comunicación regionales, y con la participación voluntaria, previa invitación, de organizaciones del ámbito académico, agremiaciones y organizaciones de la sociedad civil que acrediten una trayectoria relacionada con la promoción de los valores democráticos en las regiones, convocará a los candidatos a las gobernaciones y alcaldías o representantes de las organizaciones o campañas políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar la el reglamento de realización de los debates, los moderadores, los temas a abordar y la fecha.

En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral. Los resultados de la audiencia y el acta deberán hacerse públicos.

Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en coordinación técnica con el Sistema de Medios Públicos RTVC y los medios de comunicación regionales, podrán invitar a los medios de comunicación sociales y privados con cobertura regional para que participen de la organización y efectuará la vigilancia de los acuerdos realizados.

Artículo 38C. Transmisión. Los debates obligatorios serán realizados y transmitidos por el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC- en articulación con los medios de comunicación regionales o comunitarios donde los haya.

De todas maneras, el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC- y los medios de comunicación regionales podrán articularse con medios de comunicación social y privados con alcance

regional para realizar y transmitir los debates. En todo caso, se pondrá a disposición de todos los medios de comunicación social, públicos y privados las señales radiofónicas y televisivas de forma gratuita para que éstos transmitan el debate de forma simultánea.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lengua de señas.

Durante la transmisión del debate se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual que transmitan el debate.

Artículo 38D. Incumplimiento. Aquellos candidatos que según lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación, serán sujetos de las siguientes sanciones:

- a. Limitación de la participación en espacios de medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético por diez (10) días, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011
- b. Reducción de hasta un veinticinco por ciento (25%) de los recursos de financiación estatal a que tenga derecho el candidato, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011.
- c. Durante el debate permanecerá vacío el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato que falte, colocando el nombre del candidato ausente a fin de denotar su ausencia.

Parágrafo 1. En todo caso, si la sanción se impone con posterioridad a la entrega de los recursos, el candidato deberá reintegrar hasta el 25% del valor recibido, de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma y los criterios objetivos mediante los cuales se establecerá la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo. Para ello deberá valorar la gravedad del incumplimiento, las circunstancias que lo motivaron y los efectos ocasionados, garantizando que la sanción sea razonable, equitativa y proporcional a la conducta del candidato.

Parágrafo 3. No habrá lugar a la imposición de sanciones cuando la inasistencia del candidato al debate se deba a causa debidamente justificada y comprobada, tales como:

- a. Fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditada.
- b. Riesgo grave o inminente para su seguridad personal, acreditada por la Unidad Nacional de Protección o por la autoridad competente.

Aquí vive la democracia

Para estos casos, se podrá autorizar su participación a través de medios digitales, siempre que se garantice la interacción en tiempo real, la igualdad de condiciones respecto de los demás participantes

Parágrafo 4. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento sancionatorio aplicable a las faltas establecidas en este artículo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Dicha reglamentación deberá garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como la posibilidad de presentar excusas válidas o causas justificadas de fuerza mayor o caso fortuito que eximan al candidato de la sanción.

Artículo 5º. El incumplimiento de la obligación de convocar, organizar y transmitir los debates presidenciales por parte de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral (CNE) o el Tribunal Seccional de Garantías y del Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), será considerado una falta gravísima en el ejercicio de sus funciones. La omisión o el entorpecimiento de las actuaciones necesarias para la realización de los debates obligatorios, sin causa justificada, dará lugar a la apertura de la correspondiente investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 6º. Modifíquese el numeral primero del artículo 23 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así.

Artículo 23. Acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional.

Durante el periodo de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión de canal institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos en cada uno durante el periodo de campaña presidencial. Como mínimo uno de estos debates deberá cumplir con lo estipulado en la ley 996 de 2005, título II el Capítulo V-A.
2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 7º. Consultas interpartidistas. Cuando dos o más partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos convoquen a una consulta popular interpartidista para la selección de su candidato o candidata a la Presidencia de la República en los términos de la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, será obligatoria la realización de al menos un (1) debate público entre los precandidatos inscritos, previo a la fecha de votación de la consulta.

El debate se organizará y desarrollará conforme a las reglas, principios, garantías y condiciones previstas en la presente Ley.

Parágrafo 1. El debate deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha prevista para el desarrollo de la consulta, y su organización estará a cargo de la Comisión para Debates Presidenciales.

Artículo 8º. Portal de Información Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil incorporará, dentro del micrositio electoral que administra para cada elección, una sección con la siguiente información de cada candidato:

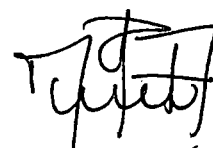
1. El programa de gobierno inscrito, y en caso de que esté sea modificado, su versión actualizada.
2. El enlace al reporte de ingresos y gastos de campaña en el aplicativo Cuentas Claras del Consejo Nacional Electoral.
3. El enlace a la grabación de los debates públicos en que haya participado, de conformidad con la presente ley, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su realización
4. La declaración de bienes y rentas y el registro de conflictos de interés del candidato.

Artículo 9º. El gobierno nacional incorporará dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para garantizar la correcta

implementación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Honorables Congresistas,

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	 JOHN AMAYA RODRÍGUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde

 **SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 22 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 071/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por
S. Duvalier Sánchez y otros


SECRETARIO GENERAL

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental fortalecer la democracia en Colombia, mediante la obligatoriedad de la participación en debates públicos de los candidatos a presidencia, vicepresidencia, gobernaciones y alcaldías durante los períodos electorales. Esta modificación busca asegurar que los ciudadanos tengan la oportunidad de conocer directamente las propuestas y planes de gobierno de todos los candidatos, así como la discusión y debate sobre sus propuestas, promoviendo así una democracia más informada y participativa.

La necesidad de esta reforma se sustenta en la observación de que los debates electorales son cruciales para el ejercicio informado del sufragio. Los debates proporcionan un espacio para que los ciudadanos evalúen directamente las capacidades, planes y compromisos de los candidatos, permitiendo un voto más consciente y fundamentado. Además, la participación en debates ayuda a garantizar condiciones de igualdad entre todos los candidatos, ofreciendo a cada uno la misma plataforma para comunicar sus ideas.

La democratización del Estado y la búsqueda de la legitimidad política mediante la promoción de los derechos políticos en la contienda electoral son esenciales para este cambio normativo. Se pretende que los comicios sean un ejercicio abierto y transparente, proporcionando confianza y garantías para que la ciudadanía emita un voto verdaderamente informado en la elección de los cargos más importantes del país.

Internacionalmente, la obligatoriedad de la participación en debates se reconoce como una práctica que fomenta una mayor participación y compromiso político entre los ciudadanos. Países como Argentina y México han establecido la participación obligatoria en debates como un estándar para garantizar que los electores estén bien informados sobre las opciones disponibles, subrayando la viabilidad y los beneficios de tales medidas.

Esta propuesta legislativa se alinea con principios democráticos fundamentales estipulados tanto en la Constitución Política de Colombia como en tratados internacionales de derechos humanos, que resaltan la importancia de la participación activa de los ciudadanos en la vida política de su país. A través de los debates, se facilita esta participación al permitir a los ciudadanos entender y evaluar las posturas y propuestas de quienes aspiran a representarlos.

En conclusión, este proyecto de ley no sólo busca fortalecer la estructura democrática de Colombia garantizando la participación informada de sus

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ciudadanos en procesos electorales, sino que también aspira a elevar el nivel de discusión pública y mejorar la calidad de la democracia en el país.

II. CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

La democracia no solo se sustenta en el acto de votar; es imperativo que este voto sea informado y reflexivo. Los debates públicos proporcionan una plataforma esencial para que los candidatos expongan y discutan sus propuestas de políticas ante el electorado, promoviendo así una participación ciudadana más activa y consciente. La presencia de debates ayuda a garantizar que los votantes tengan acceso a la información necesaria para tomar decisiones informadas en las urnas. Esto no solo eleva el nivel de discusión política, sino que también contribuye a la formación de un electorado crítico y bien informado, pilares fundamentales de cualquier democracia.

En línea con los principios de transparencia y rendición de cuentas, los debates obligatorios ayudan a minimizar el riesgo de corrupción y manipulación electoral al exponer a los candidatos al escrutinio público directo y continuo. La legislación actual, incluida la Ley 1475 de 2011, promueve la transparencia en la financiación de campañas y la publicidad política, pero aún falta incluir disposiciones que garanticen la confrontación directa de ideas y programas de gobierno de manera estructurada y equitativa.

De igual manera, los debates nivelan el campo de juego entre todos los candidatos, independientemente de su popularidad o recursos financieros. En muchos casos, los candidatos con menos recursos no pueden competir de manera justa con aquellos que tienen un acceso más amplio a los medios de comunicación y campañas publicitarias masivas. Los debates obligatorios aseguran que todos los candidatos tengan la misma oportunidad de llegar al electorado y exponer sus ideas, garantizando así una competencia más equitativa y justa.

Asimismo, en un país donde la corrupción y el escepticismo hacia los políticos a menudo prevalecen, los debates son una herramienta vital para mejorar la transparencia en el proceso político. Al requerir que los candidatos defiendan públicamente sus propuestas y respondan preguntas críticas, los debates promueven la rendición de cuentas y permiten que el público evalúe la credibilidad y viabilidad de los programas ofrecidos. Esta visibilidad ayuda a prevenir las promesas vacías y fomenta un diálogo más honesto y abierto sobre las políticas.

Por otro lado, en la era de la información, los ciudadanos demandan más acceso a datos y una comunicación directa con quienes aspiran a representarlos. Los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

debates son esenciales para satisfacer esta demanda, proporcionando un foro donde los electores pueden obtener información de primera mano sobre los candidatos en tiempo real. La obligatoriedad de los debates se alinea con las expectativas de un electorado que utiliza cada vez más plataformas digitales y redes sociales para informarse y participar en discusiones políticas.

Por último, el éxito de los debates en democracias establecidas como los Estados Unidos, Francia y Brasil proporciona un modelo a seguir. Estos ejemplos internacionales muestran que los debates no sólo son factibles, sino que también son efectivos en mejorar la calidad de las elecciones y fortalecer la democracia. Estudios empíricos han demostrado que los debates pueden influir significativamente en las percepciones y decisiones de los votantes, especialmente entre aquellos que aún no han decidido su voto.

La implementación de esta ley no solo alineará a Colombia con las mejores prácticas internacionales en materia de procesos democráticos, sino que también responderá a las exigencias de un electorado cada vez más informado y exigente. Este proyecto representa un paso fundamental hacia una Colombia más transparente, justa y democrática, donde cada voz tiene la oportunidad de ser escuchada y cada voto se basa en una decisión informada.

1. Algunas referencias académicas sobre los debates electorales y su importancia para la democracia.

Los debates públicos son fundamentales en cualquier democracia que se precie de ser abierta y participativa. Según Robert Dahl, para que una democracia sea considerada plena, debe facilitar un diálogo continuo entre los candidatos y la ciudadanía, y entre los propios ciudadanos¹. Los debates facilitan este diálogo al ofrecer a los votantes la oportunidad de evaluar directamente las propuestas, el conocimiento y la capacidad de los candidatos para ocupar cargos públicos. Además, sirven como una herramienta educativa que fomenta un electorado más informado y comprometido, lo cual es esencial para la salud y estabilidad de la democracia.

Otros, como Pippa Norris, han argumentado que los debates no sólo son vitales para la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también juegan un papel esencial en el aumento del interés y la participación electoral. Norris destaca que en jurisdicciones donde los debates son mandatorios y ampliamente transmitidos, hay una correlación positiva con una mayor conciencia política y participación electoral, particularmente entre los jóvenes y otros grupos demográficos que podrían estar menos comprometidos políticamente².

¹ Dahl, Robert A. *Democracy and Its Critics*. Yale University Press. 1989.

² Norris, Pippa. *A Virtuous Circle: Political Communications in Postindustrial Societies*. Cambridge University Press. 2000.

En similar sentido, James S. Fishkin expone que los debates públicos y la participación ciudadana son esenciales para la toma de decisiones informadas en una democracia. Fishkin argumenta que los debates ayudan a elevar el nivel de discusión pública y facilitan un entendimiento más profundo de las políticas propuestas por los candidatos³.

Por su parte, Diana C. Mutz, en *Hearing the Other Side: Deliberative versus Participatory Democracy*⁴, explora cómo la exposición a puntos de vista opuestos en debates y discusiones puede mejorar la calidad de la democracia al fomentar la comprensión y la tolerancia entre los ciudadanos.

Finalmente, Amy Gutmann y Dennis Thompson, en *Why Deliberative Democracy?*⁵, discuten cómo la deliberación pública es fundamental para alcanzar decisiones legítimas y moralmente aceptables en sociedades democráticas, argumentando que los debates políticos abiertos y las discusiones públicas son cruciales para este proceso.

En Latinoamérica, Manuel Antonio Garretón, en *La transformación de la acción colectiva en América Latina*⁶, discute ampliamente las transformaciones democráticas en América Latina y cómo las nuevas formas de acción colectiva, incluidos los debates políticos y la deliberación pública, influyen en la democracia y la participación ciudadana. Por su parte, en *Financiamiento de los partidos y campañas electorales en América Latina: una radiografía actualizada*⁷, se examina el financiamiento de campañas en América Latina y cómo la regulación y la transparencia, incluida la organización de debates, pueden mejorar la equidad en las competencias electorales.

En línea similar, Martín Tanaka destaca la importancia de mecanismos que garanticen la transparencia y la discusión pública, como los debates electorales, para reforzar los sistemas democráticos⁸.

2. Algunos estudios al respecto

La literatura sobre este asunto en Norteamérica es abundante, por lo que se citarán sólo algunos de los trabajos más relevantes al respecto.

³ Fishkin, J. S. *The Voice of the People: Public Opinion and Democracy*. Yale University Press. 1995.

⁴ Mutz, Diana C. *Hearing the Other Side: Deliberative versus Participatory Democracy*. Cambridge University Press. 2006.

⁵ Gutmann, Amy y Thompson, Dennis. *Why Deliberative Democracy?* Princeton University Press. 2004.

⁶ Garretón, Manuel A. *La transformación de la acción colectiva en América Latina*. Revista de la CEPAL. 2002.

⁷ García, Pablo y Zovatto, Daniel. *Financiamiento de los partidos y campañas electorales en América Latina: una radiografía actualizada*. Organización de Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México. 2011.

⁸ Referencia: Tanaka, Martín. *Los espejismos de la democracia: El colapso del sistema de partidos en el Perú, en perspectiva comparada*. Instituto de Estudios Peruanos. 1998.



En *"Presidential Debates: 50 Years of High-Risk TV"*⁹ Alan Schroeder analiza la evolución y el impacto de los debates presidenciales en la televisión estadounidense, desde su inicio en 1960 hasta las elecciones más recientes en el momento de su publicación. Schroeder expone que los debates son una herramienta democrática esencial que permite a los votantes tomar decisiones informadas basadas en la comparación directa de los candidatos en un escenario de alta presión y subraya su rol en la mejora de la transparencia, la participación electoral y la educación política.

Por otro lado, Robert S. Erikson y Christopher Wlezien abordan, en *"The Timeline of Presidential Elections: How Campaigns Do (and Do Not) Matter"*¹⁰, un análisis exhaustivo sobre cómo se desarrollan las campañas presidenciales en Estados Unidos y el impacto real que tienen en los resultados electorales.

Los autores sugieren que los debates son momentos importantes que captan la atención del público y pueden afectar las preferencias de los votantes, aunque su impacto debe evaluarse dentro del contexto más amplio de la campaña y demás factores en juego.

Por su parte, Mitchell S. McKinney y Benjamin R. Warner, analizan, en *Do Presidential Debates Matter? Examining a Decade of Campaign Debate Effects*¹¹, veintidós estudios académicos sobre los debates presidenciales en EE. UU. celebrados entre 2000 y 2012.

Los autores encontraron que los debates tienen importancia en las campañas políticas y que, entre otras, muchas personas —casi el 60%— cambian de opinión después de ver los debates presidenciales primarios.

*"La gran cantidad de cambios de candidato a candidato después de los debates primarios sugiere que estos foros de campaña temprana son particularmente útiles para los votantes que están débilmente comprometidos o quizás expresan su elección previa al debate basándose en gran medida en el reconocimiento del nombre del candidato o el estado de favorito antes de una mayor exposición a candidatos menos conocidos"*¹² dicen los académicos.

⁹ Schroeder, Alan. *Presidential Debates: 50 Years of High-Risk TV*. Columbia University Press. 2008.

¹⁰ Erikson, Robert S y Wlezien, Christopher. *The Timeline of Presidential Elections: How Campaigns Do (and Do Not) Matter*. University of Chicago Press. 2012.

¹¹ McKinney, Mitchell S y Warner, Benjamin R. (2013). *Do Presidential Debates Matter? Examining a Decade of Campaign Debate Effects*. *Argumentation and Advocacy*, 49(4), 238–258.

¹² Ibid. Pág. 252 y 253.

Para una recopilación de estudios relevantes, se puede ver el artículo "*Presidential Debates and Their Effects: Research Roundup*"¹³, publicado en el Journalist's Resource del Harvard Kennedy School.

El artículo recopila varios estudios que analizan los efectos de los debates presidenciales en Estados Unidos, destacando cómo pueden influir en la opinión pública y en el comportamiento electoral. Un hallazgo común es que los debates tienden a reforzar las inclinaciones de los votantes más que cambiarlas, aunque hay casos significativos donde los debates han alterado las percepciones de los candidatos y, en consecuencia, las intenciones de voto, especialmente entre los indecisos.

Aunque en Latinoamérica no hay mucha bibliografía sobre la materia, destaca un estudio publicado por el observatorio especializado en el estudio de la opinión pública Pulsar-UBA, de la Universidad de Buenos Aires¹⁴. El primer estudio que realizaron sobre este tema, en el 2019, a propósito de la Ley 27.337 que hizo obligatorio el debate presidencial en Argentina, arrojó las siguientes conclusiones:

Que los debates procuran representar públicamente un serie de principios. El primero, que el *"debate pacífico puede reemplazar a la violencia como medio para zanjar las diferencias políticas. Sin importar cuál sea la intensidad de las diferencias políticas o la naturaleza de las divergencias, siempre es posible debatirlas pacíficamente"*¹⁵. En un país como Colombia, con el largo historial de violencia política que acumula, esto es particularmente relevante y necesario. Y, el segundo principio, es que los debates proporcionan conocimientos para que los electores tomen una decisión informada¹⁶.

En cuanto a los efectos, el estudio señala que *"los debates presidenciales generan un ciclo de atención pública de alta resonancia"*¹⁷, al tiempo que *"generan mejoras en el conocimiento de la personalidad de los candidatos, de sus posiciones políticas, y eventualmente alteran la opinión de los electores ante las posiciones políticas de los rivales"*¹⁸. De todas maneras, el estudio señala, cómo se han evidenciado en otros estudios, que los debates no son la única variable definitiva para explicar la intención de voto, sino que forman *"parte del largo y complejo proceso electoral"*¹⁹.

¹³ Puede consultarse en: <https://journalistsresource.org/politics-and-government/presidential-debates-effects-research-roundup/>.

Consultado el 01 de mayo de 2024.

¹⁴ <https://pulsar.uba.ar/el-observatorio/>

¹⁵ Barbieri, Daniela y Reina, Augusto. *¿Cuál es el impacto de los debates presidenciales? Resultados del proyecto Pulsar.UBA sobre el debate presidencial de Argentina 2019*. Documento de trabajo No. 1 Pulsar-UBA. Universidad de Buenos Aires. 2019. Página 19.

¹⁶ Ibid. pág. 19.

¹⁷ Ibid. pág. 19.

¹⁸ Ibid. pág. 20.

¹⁹ Ibid. pág. 20.

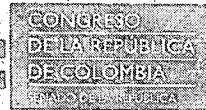
III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Aportes jurisprudenciales.

1.1. Corte Constitucional.

SENTENCIA	SUBREGLA
C-479 de 1992	La Corte señala en el preámbulo de la Constitución otorga significado a los principios constitucionales y establece las metas que el Estado debe perseguir con su actuación. En este sentido, indica <u>que las normas de las distintas categorías del sistema jurídico están subordinadas a la totalidad de la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en sus artículos, mucho menos están autorizadas para violar los fundamentos sobre los cuales se basan y a los objetivos a los que apuntan.</u> Así las cosas, el preámbulo (establece un <u>valor democrático y participativo</u> como fundante del Estado colombiano) tiene un poder vinculante como fundamento del orden establecido por la Carta Magna y, por lo tanto, cualquier norma, ya sea de naturaleza legislativa u otro nivel, que desconozca o viole alguno de los propósitos indicados en él, infringe la Constitución al traicionar sus principios.
C-337 de 1997	La Corte enfatiza que al Estado le corresponde, en mayor medida, <i>proteger, auspiciar y fomentar el derecho al sufragio</i> por su papel esencial de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, al Congreso le corresponde establecer las reglas que desarrollan y definen los límites y alcances del derecho al voto en la vida democrática; <u>y a las autoridades electorales les corresponde implementar los medios y organizar estrategias que permitan su efectivo ejercicio y eviten desviaciones de la voluntad de los electores</u>, conforme a las disposiciones constitucionales (artículos 120, 150-23, 152-c, 265 y 266 de la Constitución).
T-473 de 2003	La Corte precisa que la interpretación constitucional sostiene que el derecho de participación democrática es un desarrollo del Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución, que establecen un "marco jurídico, democrático y participativo" para facilitar la participación de todos en las decisiones que los efectos.

AQUIVVE LA DEMOCRACIA



	En este sentido, la participación en los procesos de toma de decisiones es una manifestación del derecho fundamental protegida por la acción de tutela si se ve amenazado o vulnerado. Subraya que <u>el Estado, en mayor grado, tiene la responsabilidad de proteger, auspiciar y fomentar el derecho al sufragio, ya que es esencial para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.</u>
C-1153 de 2005	Esta Sentencia declaró EXEQUIBLE el artículo 23 de la Ley 996 de 2005, que permite el acceso de los partidos y movimientos políticos a los medios de comunicación para darse a conocer. Sobre este punto en específico, la Corte menciona que el Proyecto de la Ley 996 de 2005 tiene como objetivo <u>asegurar que las elecciones para la Presidencia de la República se lleven a cabo en condiciones de equidad y democracia</u>, garantizando que todos los candidatos cuenten con <u>igualdad de oportunidades para participar en el proceso electoral</u>. En este sentido, al buscar estandarizar las condiciones de acceso a los medios democráticos en el contexto de un proceso electoral presidencial que permita la reelección, ya sea inmediata o mediata, se considera EXEQUIBLE.

1.2. Tribunales

SENTENCIA	SUBREGLA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (MP: Iván Darío Zuluaga) Sentencia, 11001220300020220114 700, 14/06/2022	En el marco de la campaña presidencial entre Gustavo Petro y Rodolfo Hernández, el Tribunal expresó que: Aunque los programas políticos se encuentren disponibles al público en las plataformas web de los candidatos, <u>este método de difusión no es adecuado ni completo</u>. Lo anterior debido a que excluye a una parte significativa de la población que carece de acceso a internet o que no comprende los documentos escritos que presentan. Por lo tanto, el ejercicio del derecho político de ser electo y de elegir no se limita únicamente a la opción de presentarse como candidato y a votar el día de las elecciones. <u>Este derecho esencial conlleva intrínsecamente la</u>

AQUIVIVELA DEMOCRACIA

	<u>prerrogativa de todos los ciudadanos de presenciar y/o escuchar debates públicos entre los candidatos a la presidencia, con el fin de conocer sus ideologías, convicciones, propuestas y temperamentos individuales.</u> Así las cosas, un Estado que se autodenomina democrático no puede prescindir del derecho de la ciudadanía a escuchar a los candidatos presidenciales debatir públicamente sobre sus programas, pues: <u>son un mecanismo vital para asegurar el derecho de los ciudadanos a participar en la formación del poder político y proteger el derecho fundamental de participación en la formación del poder político</u>, tal como se establece en el artículo 40 de la Constitución Política.
--	---

1.3. Normatividad

NORMA	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ley 996 de 2005	Artículo 2	El artículo 2° de la Ley 996 de 2005 define la campaña presidencial como el <u>conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político</u> y obtener, así, un apoyo electoral. Esto sugiere que las campañas electorales no se limitan al ejercicio del sufragio por parte de los ciudadanos, sino que impone el deber a los sujetos políticos (candidatos) a divulgar sus propuestas y planes de gobierno a su electorado.
Ley 996 de 2005	Artículo 23	Esta disposición establece el acceso a los medios de comunicación de los partidos y movimientos políticos. Señala que tendrán derecho a: i) realizar tres (3) debates hasta de una (1) hora cada uno durante el período de campaña presidencial; ii) realizar una (1) intervención de hasta cinco (5) minutos dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, o una de diez (10) minutos cuando falten ocho (8) días para las elecciones.
Resolución No. 2969 de 2022	Artículo 2	En su momento, el Consejo Nacional Electoral asignó y difundió los espacios que podían usar los candidatos presidenciales del 2022 dentro de los contenidos institucionales en radio y televisión nacional.
Constitución Política	Artículos 1. y 2	Ambos artículos destacan la importancia de principios <u>como la democracia, la participación y el respeto a la dignidad humana</u> , importantes dentro del marco de

AQUIVWE LA DEMOCRACIA

		una campaña presidencial y, sobre todo, que fomentan la idea de que los debates políticos deberían ser obligatorios.
Constitución Política	Artículos 40 y 107	El artículo 40 indica que el ejercicio del poder político implica constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos <u>libremente y difundir sus ideas y programas.</u> Por su parte, el artículo 107 manifiesta que los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, <u>y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</u> Esta difusión de ideas y programas, que hace parte del ejercicio del poder político, refuerza la idea de que la obligatoriedad de los debates no es desproporcionada, sino que fomenta el articulado constitucional.

1.4. Tratados y convenios internacionales

TRATADO/CONVENIO	¿DE QUÉ HABLA?
Declaración Universal de los Derechos Humanos	En relación con el derecho a la participación política, lo regula y delimita en su artículo 21. Consagra el derecho fundamental <u>de toda persona a participar en el gobierno de su país y en las decisiones políticas que le afectan.</u> Esta norma reconoce tanto el derecho a participar directamente en el gobierno como el derecho a ser representado por medio de representantes libremente elegidos.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 25: asegura el derecho y la oportunidad de cada ciudadano de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas. Este derecho internacional respalda la necesidad de debates como medios para garantizar la expresión libre de los electores.

Derecho Comparado.

PAÍS	BREVE DESCRIPCIÓN DE LA REGULACIÓN
México	Los debates presidenciales son obligatorios de acuerdo con el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¡QUÉ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

	Electorales, para todos los candidatos a la Presidencia de la República. Las reglas, fechas y sedes son definidas por el Consejo General y deben ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público y las de uso comercial en al menos una de sus señales de radiodifusión cuando tenga cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Además, dispone que las entidades federativas organizaran debates entre los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal de acuerdo con las leyes que expida cada entidad.
Uruguay	La Ley 19827 de 2019 establece la obligatoriedad de debates para los candidatos presidenciales que hayan pasado a la segunda vuelta y será transmitido en vivo y en horario central por cadena nacional de radio y televisión. Su organización está a cargo de la Corte Electoral en coordinación con la organización más representativa de los periodistas de los medios de comunicación del país y el sistema de medios públicos del Uruguay. La ley establece que los candidatos que se nieguen a participar perderán el derecho a percibir la contribución del Estado para los gastos de la segunda vuelta.
Argentina	La Ley 27.337 de 2017 establece la obligatoriedad de dos debates en primera vuelta y uno en segunda vuelta para la elección del Presidente de la Nación. La Ley dispone que quienes se nieguen a participar de los debates, serán sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual. De igual manera, establece que la organización estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral y que serán transmitidos por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Como mención adicional, si bien en los Estados Unidos los debates de candidatos no son un mandato legal, se han vuelto intrínsecos dentro de la cultura electoral, hasta el punto de que la Comisión de Debates Presidenciales anuncia con anticipación la programación para debates electorales en instituciones de educación superior.

La Comisión encargada de los debates se fundó en 1987 y ha respaldado todos los debates tanto presidenciales como vicepresidenciales desde su creación. Se trata de una entidad no partidista que no recibe financiamiento del gobierno federal, de ningún partido político ni de ninguna campaña electoral²⁰.

IV. CONSIDERACIONES.

1. ¿Por qué hacerlo obligatorio? Proporcionalidad de la medida.

A partir de la discusión previa, es claro que los debates electorales son cruciales para la promoción de la democracia, tanto en su forma representativa como participativa. Estos encuentros no solo son esenciales en cualquier sociedad que aspire a un sistema democrático, sino que también refuerzan principios democráticos fundamentales dentro del marco jurídico colombiano. Además, los debates tienen un impacto significativo en mejorar los procesos electorales, particularmente en contextos de desigualdad como los que se presentan en Colombia, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia. Por estos motivos, la regulación y establecimiento de debates por parte de los legisladores es una responsabilidad que emana directamente del mandato constitucional, según lo establecido en la Carta de 1991.

Esta necesidad justifica la pregunta sobre la obligatoriedad de los debates, ya que transformar la participación en debates en un mandato legal limita ciertas libertades de los aspirantes a cargos uninominales (presidencia, gobernaciones y alcaldías). Por lo tanto, la medida propuesta debe ser evaluada a través de un test de proporcionalidad para determinar su conformidad con la Constitución.

Históricamente, muchos candidatos a cargos de elección popular han evitado participar en debates, privando al electorado de una plataforma crucial para la confrontación y discusión de ideas. Ejemplos notables incluyen la ausencia de Álvaro Uribe en los debates presidenciales de 2006, y la falta de debates en la segunda vuelta presidencial de 2018 y en la de 2022, a pesar de que esta última el Tribunal Superior de Bogotá²¹ había ordenado que se llevará a cabo el debate entre Gustavo Petro y Rodolfo Hernández. Este patrón se repite también a nivel local, donde la falta de asistencia a debates es común²².

²⁰ Pearce, M. (2020). ¿Qué es la Comisión de Debates Presidenciales? Los Angeles Times. <https://www.latimes.com/espanol/politica/articulo/2020-10-22/el-presidente-trump-sigue-atacando-a-la-comision-de-debates-presidenciales>

²¹ En la decisión, el Tribunal determinó, entre otras, que los debates son un deber de los candidatos en el marco de la campaña electoral. Se puede ver: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/los-debates-presidenciales-son-un-deber-de-los-candidatos-frente-la>

²² Al respecto, puede verse:

<https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/una-metropoli-sin-debate-la-carencia-democratica-en-barranquilla/>
<https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/pacifico/clara-luz-sigue-el-manual-anti-debates-en-la-campana-de-vall>
[el](https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/pacifico/clara-luz-sigue-el-manual-anti-debates-en-la-campana-de-vall)

Aunque los candidatos frecuentemente utilizan las redes sociales para comunicarse, esta forma de interacción es unilateral y controlada, evitando críticas y el riguroso escrutinio de un debate público. Este método favorece a candidatos y partidos con mayor influencia y recursos, perjudicando la equidad del proceso electoral.

Es importante destacar que la obligatoriedad de los debates se aplica únicamente a los cargos uninominales, como la presidencia, gobernaciones y alcaldías, donde los candidatos deben presentar y defender un plan de gobierno detallado. Esta medida no se extiende a candidatos de corporaciones públicas, donde la dinámica y las expectativas son distintas.

La propuesta de hacer obligatorios los debates se centra en mejorar la calidad del diálogo democrático y asegurar que todos los candidatos enfrenten un escrutinio equitativo. Aunque impone ciertas obligaciones, esta medida no restringe desproporcionadamente los derechos fundamentales, sino que promueve una mayor transparencia y participación en el proceso democrático.

2. Análisis de Constitucionalidad de la iniciativa legislativa.

2.1. Test de proporcionalidad.

Objetivo: El propósito principal de esta medida es fortalecer la democracia en Colombia. Este objetivo se desglosa en varios objetivos más específicos:

- Acceso a la Información: Garantizar que los ciudadanos conozcan directamente las propuestas y planes de gobierno de todos los candidatos, facilitando un espacio para la discusión y el debate.
- Equidad en la Competencia: Promover una competencia justa y equitativa, nivelando el campo de juego para todos los candidatos, independientemente de su popularidad o recursos financieros.
- Participación Ciudadana: Incrementar el interés y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.
- Cultura Democrática: Fomentar una cultura y compromiso democrático mediante el debate público de ideas.

Medida Propuesta: Establecer la participación obligatoria de los candidatos a presidencia, gobernaciones y alcaldías en al menos un debate durante la campaña electoral y otro en la segunda vuelta electoral, si aplica.

2.2. Análisis de la idoneidad

<https://www.lasillavacia.com/en-vivo/por-campana-sucia-chontico-ortiz-no-ira-a-debates-en-cali/>
<https://www.moe.org.co/la-ausencia-de-debates-ha-traducido-en-una-perdida-del-derecho-ciudadano-a-tener-informacion-comparada-y-contrastada-moe/>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

La medida busca alcanzar un fin legítimo e imperioso, dado que la democracia es uno de los pilares fundamentales del estado social y democrático de derecho en Colombia.

De igual manera, la medida es idónea para alcanzar los fines propuestos. Los debates electorales demandan de los candidatos la exposición y defensa de sus programas de gobierno y propuestas políticas, a la vez que los someten a las preguntas y cuestionamientos del panel y los demás candidatos. El debate obligatorio también permite que exista un espacio donde los candidatos, independientemente de su poder económico o mediático, tendrán el mismo espacio y oportunidad para confrontar sus ideas. Asimismo, la organización anticipada y la amplia difusión de estos debates, puede generar expectativa e interés de los ciudadanos por observarlos, integrarse en la discusión política que generen y reducir la alta tasa de abstención electoral en Colombia. Finalmente, estos debates también son cruciales para promover una cultura de discusión pública en un país donde el debate político ha sido históricamente limitado o violento.

2.3. Necesidad de la medida

No existe otra alternativa que pueda alcanzar los mismos objetivos con menor impacto en los derechos fundamentales. Evitar la obligatoriedad de los debates podría llevar a que muchos candidatos, especialmente los más poderosos o populares, elijan no participar, perpetuando una falta de transparencia y equidad. En cambio, los debates obligatorios garantizan que todos los candidatos, al menos una vez, compartan sus ideas en un foro público, lo que es esencial para una elección informada y justa.

De igual manera, en la era digital, muchos candidatos consideran que sus propias redes sociales bastan para expresarse públicamente, pero, como ya se mencionó, esta exposición es controlada por ellos mismos, libre de cualquier crítica o cuestionamiento. Además, pone una ventaja sobre quienes tengan más recursos y poder mediático, en detrimento de los candidatos con menos recursos. Finalmente, evita el fomento de la cultura e interés por la deliberación pública y deja que cada candidato se refugie en sus propias redes para evitar el debate democrático.

Una última opción sería la de generar incentivos para que los candidatos asistan, pero, por un lado, parece contrario al principio democrático que el estado tenga que entregar recursos o beneficios para que los candidatos participen de un espacio elemental en cualquier sociedad democrática: el debate público de ideas. Aquí cobra relevancia la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en el que se considera que el debate electoral es un deber con la democracia y los ciudadanos.

Y, por otro lado, esto tampoco garantiza la asistencia de los candidatos a los debates, lo que supone un menor nivel de idoneidad que el de la medida propuesta.

2.4. Proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, en este aspecto se debe evaluar que los beneficios de la medida resulten superiores a los sacrificios o restricción de los derechos fundamentales. Creemos que no es difícil evidenciar que los beneficios mencionados son valiosos y necesarios para el fortalecimiento de la democracia en Colombia, mientras que los sacrificios son mínimos.

Los beneficios de esta medida, como el fortalecimiento de la democracia y el aumento de la participación electoral, superan cualquier posible sacrificio o restricción a los derechos fundamentales. La medida exige sólo la participación en un debate durante la campaña electoral, lo cual es una parte fundamental y razonable de cualquier campaña democrática. El impacto en la libertad de los candidatos es mínimo, dado que optan voluntariamente por entrar en el ámbito político y deben estar preparados para discutir y defender sus propuestas públicamente. La restricción es solo para un espacio concreto, de un día y solo unas horas, dentro de una campaña más amplia.

Así, la afectación o restricción para el derecho fundamental del candidato es mínimo, y la obligatoriedad que se le exige, está íntimamente ligada al ejercicio democrático al que voluntariamente se ha inscrito.

Por todo esto, la medida supera el test de proporcionalidad y está ajustada a la Constitución.

V. Algunos datos sobre la cobertura de los medios públicos.

Teniendo en cuenta la medida que se plantea en este proyecto de ley, conviene mencionar que el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC- tiene una cobertura del 92% del territorio nacional²³, mientras que la cobertura de internet ronda el 60.5%²⁴.

La información que circula por redes sociales durante la campaña electoral todavía no llega a toda la población, mientras que la cobertura del Sistema de Medios Públicos, tanto en televisión y radio, puede llegar a muchas personas. De

²³<https://www.rtv.gov.co/plataformas/cobertura-y-frecuencias-de-television#:~:text=Se%C3%B1al%20Colombia%20Sistema%20de%20Medios,92%25%20en%20el%20territorio%20nacional>

²⁴<https://www.larepublica.co/globoeconomia/colombia-se-ubica-en-el-ultimo-lugar-de-paises-de-la-ocde-en-cobertura-de-internet-3620379#:~:text=Seq%C3%BAn%20la%20Organizaci%C3%B3n%20para%20la,tiene%20acceso%20a%20este%20servicio>

allí que estos debates podrían alcanzar público que no puede evaluar aquellos candidatos que solo se limitan a publicar información en sus redes sociales.

Por supuesto que la transmisión de los debates involucraría todos los medios disponibles, televisión, radio, internet, y se haría mediante el esfuerzo conjunto del Sistema de Medios Públicos de Colombia, los medios de comunicación privados y sociales y la sociedad civil.

Ahora bien, de conformidad con las observaciones que se hicieron durante el debate por parte de diferentes Representantes, se determinó que la obligación de los candidatos a alcaldías municipales, solo será exigible para aquellos municipios que cuenten con mas de 50.000 habitantes.

Lo anterior, responde a criterios objetivos de población y capacidad institucional y efecto democrático. Estos municipios concentran el mayor número de habitantes y electores del país, cuentan con mayor visibilidad mediática y tienen una incidencia regional y nacional más significativa, por lo que los debates realizados en estos territorios generan un impacto real en la formación de la opinión pública y en el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y de primera fuente durante los procesos electorales.

De igual manera, reducir el número de municipios facilitará a RTVC y a los Tribunales Electorales la coordinación de estos espacios.

De acuerdo con las proyecciones poblacionales, actualmente Colombia cuenta con 150 municipios que cuentan con un número igual o mayor a 50.000 habitantes.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: *"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286". Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, nos permitimos señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

VII. IMPACTO FISCAL.

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

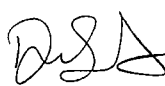
"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

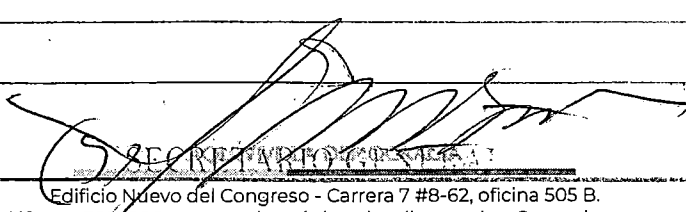
En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

VIII. CONCLUSIONES.

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria **"Por medio de la cual se establece la obligatoriedad para los candidatos a Presidencia y Vicepresidencia de la República, gobernaciones y alcaldías de participar en debates públicos durante la campaña electoral y se dictan otras disposiciones"**

De las y los Honorables Congresistas,

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Senador de la República Partido Alianza Verde	 JOHN AMAYA RODRÍGUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>22</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u> No. <u>074/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por <u>S. Duvalier Sanchez</u>  SECRETARÍA GENERAL	